

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Enero de 1868.

Gaceta del 20 de Enero de 1868.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: Encaminándose las Ordenanzas al importante fin de la conservacion del ejército para que pueda cumplir la alta mision que las leyes le confian, han considerado el abandono de las filas cometido por Oficiales como un hecho de mayor ó menor gravedad, segun las circunstancias que le acompañan, pero siempre digno de severo castigo, por cuanto constituye un ataque á la disciplina y subordinacion, base esencial sobre que descansa la milicia. Inspirada en estos principios, y muy particularmente en las disposiciones que aquel Código contiene en los artículos 7.º y 9.º, tit. 16, 25 y 26, tit. 17, tratado 2.º, y en el 6.º, tit. 7.º, tratado 8.º, la Real orden de 14 de Agosto de 1817, previene sea despedido del servicio todo Oficial que venga á la corte sin expreso permiso, como no sea de tránsito necesario para su destino, ó que abandone las filas, ya por

excederse de los precisos límites que se le hubiesen marcado respecto del tiempo ó forma de hacer uso de la licencia que le hubi re sido legítimamente concedida, ó ya por cualquier otro motivo. Mas como esta medida se ha entendido siempre sin perjuicio de someter á la apreciacion y fallo del Consejo de Guerra los hechos que hubiese además ejecutado el Oficial al abandonar su destino, se suscitaron dudas acerca de la situacion y carácter con que deberia considerarse al que despues de haber sido dado de baja en el ejército mediante el expresado abandono, fuese aprehendido ó se presentase voluntariamente á sus Jefes para ser juzgado; y por Real orden de 31 de Marzo de 1852 se resolvió, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en tal caso conserve el Oficial procesado el carácter que tenia al cometer el delito que dé lugar al procedimiento, por debérsele formular bajo tal concepto los cargos que del sumario resulten, y que en su virtud sea alta en su respectivo cuerpo, pero tan solo en clase de encausado y con la parte de sueldo correspondiente á tal situacion, para guardarle las consideraciones debidas al empleo que disfrutaba cuando delinquirió. Delúcese, pues, de estas Reales disposiciones, fundadas, como queda expresado, en las Ordenanzas, que la medida en virtud de la cual se da de baja en el ejército á un Oficial por abandono de su destino ó de sus banteras debe ser firme é irrevocable, como correctivo legal y necesario de aquel hecho consumado y punible, siempre que no aparezca que el abandono fué efecto preciso de un acto completamente ajeno y materialmente contrario á la voluntad del Oficial.

Enterada de todo S. M., con el fin de que desaparezcan las dudas que todavia surgen en esta clase de asuntos, y de que queden á salvo los prin-

cipios de subordinacion y disciplina, se ha dignado resolver:

1.º Que sin perjuicio de que se observe lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo de 1852 con el exclusivo fin de someter á la correspondiente sumaria al Oficial que abandonó su destino por los hechos ó delitos que hubiese cometido, sea, despues de terminada la causa, definitiva é irrevocable la medida gubernativa anteriormente adoptada por la que se le dió de baja en el ejército.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en la determinacion anterior, cuando resultare probado debidamente no haber sido espontáneo el abandono del destino, sino resultado de hechos notoriamente ajenos y contrarios á la voluntad del procesado, y se sobresea libremente la sumaria mediante á no existir hecho punible ó delito que perseguir, se consultará á S. M., al propio tiempo que el sobreseimiento, el alta del Oficial en el ejército.

3.º Si la causa se hubiese elevado á plenario y el Consejo absolviese al Oficial por no resultar hecho ó delito que castigar ni culpabilidad alguna en el abandono de su destino, se consultará á S. M., al propio tiempo que aprobacion, el alta del interesado en el ejército.

4.º Sin la resolucion expresa que recaiga en las consultas á que se refieren las determinaciones anteriores, no se considerará en ningun caso rehabilitado el Oficial que haya sido dado de baja en el ejército por haber abandonado su destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—Valencia.

Sr.....

### SEGUNDA SECCION.

Núm. 6044.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Los Alcaldes que á continuacion se expresan, remitirán en el improrogable término de diez dias los recibos que acrediten haber pagado todas las atenciones de primera enseñanza en el trimestre vencido en fin de Diciembre último. Si trascurrido aquel término no hubiesen cumplido, serán conminados con comisiones de apremio los que desatendieren tan precisa como recomendada obligacion.

Valladolid 24 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

Nota á que se refiere la circular anterior.

- Bobadilla.
- Brahojos.
- Carpio.
- Cervillego de la Cruz.
- Fuente el Sol.
- La Seca.
- Lomoviejo.
- Rodilana.
- Rubi de Bracamonte.
- Villanueva de Duero.
- Almaráz.
- Berrueces.
- Cabreros del Monte.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Morales de Campos.
- Rioseco.
- Santa Eufemia.
- Tamariz.





Valverde.  
 Valdenebro.  
 Villabragima.  
 Villaesper.  
 Villafrechós.  
 Villagarcia.  
 Villamuriel.  
 Villanueva de San Mancio.  
 Peñafior.  
 San Cebrian de Mazote.  
 San Pedro de Latarce.  
 Uruña.  
 Villardefrades.  
 Villavellid  
 Castrejon.  
 Castronuño.  
 Pollos.  
 Siete Iglesias.  
 Villafranca.  
 Alcazaren.  
 Aldeamayor.  
 Ataquines.  
 Camporedondo.  
 Iscar.  
 Llano de Olmedo.  
 Megeces.  
 Mojados.  
 Muriel.  
 La Parrilla.  
 Pedrajas de Portillo.  
 Pedrajas de San Esteban.  
 Portillo y su Arrabal.  
 San Miguel y Santiago del Arroyo.  
 San Pablo de la Moraleja.  
 Valdestillas.  
 Viana de Cega.  
 Rahabón.  
 Bocos.  
 Castrillo de Duero.  
 Curiel.  
 Fompedraza.  
 Manzanillo.  
 Montemayor.  
 Peñafiel.  
 Piñel de Arriba.  
 Quintanilla de Abajo.  
 Castroverde de Cerrato.  
 Sardon.  
 Torre de Peñafiel y Molpcceres.  
 Valbuena.  
 Valdearcos.  
 Vitoria.  
 Aldeyuso.  
 Esguevillas.  
 Villafuerte.  
 Marzales.  
 Pedrosa del Rey.  
 Bercero.  
 Tordesillas.  
 Torrecilla de la Abadesa.  
 Velilla.  
 Villan de Tordesillas.  
 Villalar.  
 Barruelo.  
 Casasola de Arion.  
 Mota del Marqués.  
 Gallegos.  
 San Salvador.  
 Torrecilla de la Torre.  
 Torrelobaton.  
 Fuensaldaña.  
 Laguna.  
 Puente duero.  
 Robladillo.  
 Santovenia.  
 Traspinedo.

Herrera.  
 Valladolid y Overuela.  
 Villabarúz y Peñalba.  
 Villanubla.  
 Cigales.  
 Castrillo Tejeriego.  
 Olmos de Esgueva.  
 Villavaquerin.  
 Villanueva de los Infantes.  
 Villarmentero.  
 Bolaños.  
 Castrobol.  
 Ceinos.  
 Cuenca de Campos.  
 Fontihoyuelos.  
 Herrin.  
 Mayorga.  
 Monasterio de Vega.  
 Roales.  
 Sahelices.  
 Union.  
 Vega de Ruiponce.  
 Villabarúz.  
 Villalba de la Loma.  
 Villalon.  
 Vallanueva de la Condesa.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**  
*Establecimientos penales.*  
 CIRCULAR.—NÚM. 6.047.  
 Recuerdo á los Sres Alcaldes del partido judicial de Rioseco la precisa obligacion en que están de pagar con la mayor puntualidad la cuota, que á cada uno de los pueblos del mismo corresponde respectivamente por gastos carcelarios del tercer trimestre del actual año económico, y les prevengo que si no lo verifican para el dia 8 de Febrero próximo, despacharé platanos á su costa.  
 Valladolid 25 de Enero de 1868.—  
 Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**  
 SECCION DE FOMENTO.  
*Obras públicas.*  
 En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 17 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de la carretera de primer orden de Adanero á Gijon en la provincia de

Valladolid, para el año económico de 1867 á 1868.  
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1853 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.  
 El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.  
 No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.  
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.  
 La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.  
 Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.  
 En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de cien reales.  
 Valladolid 23 de Enero de 1868.—  
 Manuel Ureña.  
*Modelo de proposicion.*  
 D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 23 de Enero, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sugceion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado poniendo la cantidad en letra.)  
 (Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera á que se refiere el anuncio.	Presupuesto.	7.095	730
	Objeto á que se destinan los acopios.	Esces.	Mil
Trozo.	Carretera.	Unico.	Adanero á Gijon.
Conservacion.			

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**  
 CIRCULAR NÚM. 6.045.

En la noche del 7 del actual fueron robados con violencia en las personas y fuerza en las cosas, los efectos y alhajas que á continuacion se expresan, de la casa de José Martin, vecino de Quejigal, por siete hombres desconocidos.  
 En su virtud, los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procelarán por cuantos medios les sugiera su buen celo á la busca y rescate de dichos efectos y alhajas, asi como al descubrimiento y captura de los autores del hecho, poniendo todo á mi disposicion si fuere hallado.  
 Valladolid 25 de Enero de 1868.—  
 Manuel Ureña.

*Efectos y alhajas robadas.*  
 Una capa nueva de paño con una J de marca, una sayaguesa nueva con listas azules y las iniciales M. A. I., unas alforjas nuevas tambien azules, una cruz de oro con siete botones y cinco almenas, un hilo del mismo metal agavanzado, unos pendientes de id. figura de herradura, otros pendientes tambien de oro, dos botones de oro uno grande y otro pequeño, seis botones de plata de chaleco, una botanadura de platino, una gargantilla de plata de S. Blas y algunos chorizos cuyo peso se ignora.

**TERCERA SECCION.**  
 Núm. 6.039.  
 Don Antonio Maria Quintano. Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.  
 Por el presente, primer elicto, cito, llamo y emplazo á Victor Velazquez



y Josefa Barcenilla, vecinos de Valladolid, contra quienes y otros estoy signiando causa criminal por corta y sustraccion de dos pies de olmo, egecutadas en la noche del veinte de Diciembre último, en la ribera de Don Francisco Alvarez de la misma vecindad, para que se presenten en mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en esta causa; y si así lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Maria Quintana.—Por su mandado, Fernando Garcia Cuadrillero.

Enero 23: Insértese, Ureña.

Núm. 6.037.

#### Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Se hace notorio á los sargentos, cabos y soldados, licenciados del ejército, con buena hoja de servicios hallarse vacante el oficio de Portero de sala de esta Audiencia por fallecimiento de D. Juan Brañas, y que segun el art. 30 y 31 de la Real instruccion de 30 de Octubre de 1852 espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha de proveer en un individuo de aquellas clases, para lo cual presentaran en esta Secretaria dentro de 40 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, la correspondiente solicitud y documentos que acrediten sus servicios militares, buena conducta, fidelidad y aptitud.

Valladolid Enero 21 de 1868.—Por acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia, Lucas Fernandez.

Idem 22: Insértese, Ureña.

Núm. 6.041.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, cita, llama y emplaza á Miguel Maese Garcia, natural de Cobanar, en la provincia de Málaga, casado sin residencia fija, de cuarenta y dos años de edad, de oficio carpintero, y á su muger Catalina Rodriguez Parada, natural de la Solana en la provincia de Ciudad Real, de cincuenta años de edad para que comparezcan en dicho Juzgado por la Escribania del que refrenda á fin de requerirles al pago de ciento cincuenta y tres escudos seiscientos milésimas, importe de las costas y gastos del juicio, que en causa que se les siguió en dicho Juzgado por quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, les fueron impuestas apercibidos que de no verificarlo se practicarán las diligencias sucesivas en su ausencia y rebeldía entendiéndose con los estrados del Juzgado y les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Nicasio Garcia Herrero.

Idem 23: Insértese, Ureña.

Núm. 5.994.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Para hacer pago á Don Antonio Ortiz Vega, vecino de esta ciudad, de la cantidad de trescientos ochenta y tres mil trescientos veinte reales que Don Domingo de las Pozas, de la misma vecindad, le es en deber, se saca á pública subasta una casa de la pertenencia del mismo Don Domingo, situada en esta repetida ciudad, calle de San Ignacio, señalada con el número cuatro, que linda por el costado derecho con casa del Don Domingo, por el izquierdo y accesorio con la casa número seis, propia del mismo; la cantidad en que se ha retasado, se halla de manifiesto en la Escribania del infrascripto; y se previene que el remate de dicha casa está señalado para el Miércoles doce de Febrero próximo y hora de las doce en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Manuel Martin de Lecano.

Idem 19: Insértese previo pago, Ureña.

### CUARTA SECCION.

Núm. 6.005.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

SECCION Y NEGOCIADO 1.º

Territorial.—Apéndices.

CIRCULAR.

Esta dependencia, en su propósito de que se corrijan cuantos defectos se

van advirtiendo en la administracion de las contribuciones y rentas públicas, y que aspira á llevar á toda clase de servicios puestos á su cuidado, una activa y perseverante iniciativa: observando que en la redaccion de los amillaramientos de la riqueza contribuyente y en la de sus apéndices, se prescinde del cumplimiento de lo que con repetición está mandado; y resuelta á que se regularice este servicio, uno de los mas importantes de la administracion pública, y á que se ponga término á una marcha anómala é inconveniente, ocasionada á producir perjuicios en los intereses públicos y particulares, abocada la época en que han de confeccionarse los apéndices que han de servir de base á la derrama del impuesto territorial de 1868 á 1869, y á la mira de que en esta operacion se proceda de una manera uniforme y cual corresponde, ha acordado circular para que tengan exacto y puntual cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento que llegue á poder de los Sres. Alcaldes el presente *Boletín oficial*, dispondrán se dé cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebre de esta orden, para que acuerde la fijacion de edictos en los sitios mas públicos y de costumbre de cada localidad, que se repetirán por tres veces con el intervalo de una á otra de quince dias, pidiendo á los contribuyentes relaciones del movimiento en alza ó baja que desde el año último haya tenido la propiedad individual, y fijando como término máximo para que las presenten el dia 31 de Marzo próximo.

2.ª En los edictos de que trata la prevencion anterior se cuidará de aclarar, que no será admitida ni surtirá ninguno de los efectos á que se dirige, toda relacion que cause traslacion de propiedad inmueble que no expr-se el concepto que la motive, y á que no se acompañe ó exhiba, como justificacion, los instrumentos públicos que legitimen la traslacion y las cartas de pago ó recibos talonarios que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes. En las relaciones en que se pretenda legitimar el cambio de arriendos ó colonias, se hará que expresen la renta en especie ó en metálico que se paga al propietario, cuyo nombre tambien se habrá de expresar así como el del anterior colono.

3.ª Una vez obtenidas las relaciones y llegado que sea el 1.º de Abril los Ayuntamientos las pasarán á poder de las Juntas periciales, para que por ellas y dentro de los veinte dias siguientes se redacten los apéndices á los amillaramientos.

4.ª En los apéndices no hay necesidad de que se figuren otros contribuyentes que los que hayan tenido alteracion en el movimiento ordinario de su propiedad, si bien pueden para evitarse la molestia de tener que acudir á cada paso al amillaramiento y apéndices anteriores, estar par en el

que ahora se forme solo los nombres y cantidad total de riqueza de los que no hayan sufrido alteracion, aunque se repite que esto último no es absolutamente necesario.

5.ª En los apéndices se colocarán los contribuyentes por orden alfabético de nombres; se fijará á cada uno y á un solo renglon, la cifra total de riqueza que tenga señalada en el último amillaramiento ó apéndice; á seguida y con el mote de «Altas» se expresará una por una las que le resulten con designacion de los conceptos que las motiven y del nombre del anterior propietario; las altas con la riqueza que hasta ahora ha tenido se reunirá á una suma total; despues y bajo el mote de «Bajas» se figuran todas las que con la necesaria justificacion deban dársele, cuidando de indicar el motivo de la baja y el nombre del nuevo adquirente; por último, hecha la deducion de las bajas de la suma total, el remanente para contribuir se le señalará á una cifra haciendo por bajo un resumen que detalle el pormenor del remanente, ó sea marcando la cifra por propiedad rústica, por urbana, por pecuaria y por colonia que lo compongan.

6.ª Justificado por esta Administracion el abuso que se ha venido cometiendo de figurar en los amillaramientos y apéndices contribuyentes á capricho que no debieran serlo, de suponerse ó simularse cesiones de bienes no legitimadas, de considerar como propiedad suya á muchos renteros la que no tenían mas que en colonia, y á no pocos administradores la que tenían á su cargo solo como representantes de los propietarios sus principales; y siendo ocasionada esta marcha inconveniente é irregular á producir perjuicios en los intereses públicos y particulares que tiene el deber de evitar, la Administracion previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales en cuyos distritos se hayan cometido estas faltas, las subsanen en el apéndice que ahora se va á formar; y en su consecuencia que se haga figurar á los propietarios, sean ó no forasteros, con el tolo de sus propiedades, cargándoles de las que tengan dadas en colonia el importe total de las rentas que por ellas perciban, regulando las que consistan en especies por los tipos evaluatorios que tenga señalados la cartilla y poniendo á los colonos por razon de colonia la diferencia que medie desde el importe ya valorado de la renta, al del total producto que tengan amillaramiento por los tipos generales de evaluacion del pueblo, y en caso de que la renta llegue ó exceda de estos tipos, no se considerará al colono otros productos que los que á juicio de la Junta pericial pueda dejarle la explotacion del cultivo de la propiedad agena.

7.ª Tambien tiene justificado la Administracion el abuso que se viene



cometiendo de admitir toda clase de traslaciones de propiedad, sin mas que el capricho del Ayuntamiento y Junta pericial, y á lo sumo, sin mas que la presentacion de relaciones no justificadas.

De su deber es advertirles que no pueden hacerlo en uno ni en otro caso, y que no solo haciéndolo, sino que tan solo tolerándolo, contraen una gravísima responsabilidad. La prevencion segunda de la orden circular de 16 de Abril de 1861 y la tambien orden circular de 22 de Noviembre de 1865, de que oportunamente se dió noticia á los pueblos, disponen de una manera precisa y terminante que no se admita ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados con los instrumentos públicos y con los recibos talonarios ó cartas de pago que se les expidan, que aquellos legitiman legalmente la adquisicion, y que estos acreditan haberse satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes.

Por consiguiente, toda traslacion de propiedad que en los amillaramientos y apéndices se intente, ha de justificarse en la forma que se deja expresada: la que no se justifique, excepcion sea hecha de las que procedan de la desamortizacion civil y eclesiástica, en las que ni el Estado otorga siempre á tiempo las escrituras ni tiene opcion á cobrar derechos hipotecarios, debe desecharse como improcedente é inadmisibile. La Administracion advierte á los pueblos que tiene en su poder los medios de comprobar las traslaciones que admitan, y que sin contemplacion exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores los Ayuntamientos que falten á lo que se les ordena.

8.<sup>a</sup> Terminados que sean los apéndices, que habrán de venir estendidos en papel de oficio ó reintegrado su importe en el especial creado al efecto si se escriben en otro, despues de expuesto por ocho dias al público, se traerá á la aprobacion de esta Administracion precisamente para el dia 1.<sup>o</sup> de Mayo inmediato.

La Administracion no puede señalar un plazo mas largo porque debiendo estar ya circulada para entonces la derrama á la provincia para el año próximo de 1868 69, es de necesidad que para ese dia estén aprobados los apéndices, para que los pueblos puedan en el acto girar la individual á sus respectivos distritos.

La Administracion ofrece consti tuirse permanentemente y aprobar ó desechar en el dia cuantos apéndices se le presenten á la mira de imprimir impulso á este servicio y evitar con las detenciones gastos y molestias á los pueblos.

9.<sup>a</sup> En todos aquellos que dentro del término que en los edictos se prefige no se presenten relaciones, ó que presentándolas no se justifiquen cum-

plidamente en la forma prescrita en la prevencion sétima de esta circular, llegado que sea el 1.<sup>o</sup> de Mayo se arreglará acta que exprese que ninguna variacion ha ofrecido en este año el movimiento ordinario de la propiedad, y por el correo del mismo dia se dará parte de oficio á esta Administracion para que en la misma obre este dato los efectos oportunos.

10. Toda relacion que se presente con posterioridad al 1.<sup>o</sup> de Abril, debe quedar para cuando se forme el apéndice que sirva de base á la derrama de 1869-70.

11. En egercicio los amillaramientos actuales y dentro del período de duracion que determina el reglamento general de Estadística, los pueblos tendrán entendido que la Administracion no puede facultarles para formar otros nuevos, y que pierden lastimosamente el tiempo en pedir una autorizacion que, en ningun caso, y sea el que quiera el pretexto que se alegue puede conceder.

La Administracion no terminará esta circular sin excitar á los Ayuntamientos y Juntas periciales á que obren con decision y actividad en el cumplimiento de este servicio, y que limitadas las operaciones de los apéndices á lo que en esta misma circular se deja dispuesto, se atemperen á sus prevenciones si quieren evitarse responsabilidades que les pudieran resultar.

Valladolid 19 de Enero de 1868.—  
El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

Idem 21: Insértese Ureña.

*Administracion de Hacienda  
pública de la provincia de  
Valladolid.*

SECCION Y NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>—COBRANZA  
DE LA CAPITAL.

Desde el dia 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo los cobradores de contribuciones, dependientes de esta Administracion, pasarán á cobrar á domicilio las cuotas correspondientes al tercer trimestre de este año económico.

Se avisa por medio del *Boletín oficial* para que reciba la debida publicidad, con advertencia de que no teniendo obligacion los cobradores de presentarse mas que una sola vez en el domicilio del contribuyente, todo aquel que ya por sí, ya por medio de otra persona cualquiera á su nombre, no satisfaga en el acto sus cuotas, debe apresurarse á hacerlo en la oficina de Recaudacion de Contribuciones de la capital establecida en el edificio que fué convento de San Pablo de la misma, porque en otro caso, si dan lugar á que se pasen las papeletas del apremio de primer grado, quedarán desde luego incurso en

el recargo que comprende, que sin contemplacion será exigido juntamente con el principal débito.

Valladolid 24 de Enero de 1868.—  
El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

Id. id. Insértese, Ureña.

*Administracion de Hacienda  
pública de la provincia  
de Valladolid.*

SECCION Y NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>—COBRANZA DE  
CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

El dia primero de Febrero próximo vence el tercer trimestre de las contribuciones del actual año económico y previas las formalidades de Instruccion, desde el 5 del mismo mes son apremiables las cuotas individuales que no se paguen.

Con este motivo recuerda la Administracion á los Ayuntamientos y á los Recaudadores de contribuciones, por cuenta de la Hacienda, el deber en que se hallan de dar exacto y puntual cumplimiento, á cuanto se previene en orden circular de 23 de Octubre último, inserta en los tres números siguientes, del *Boletín oficial*, por la que dictan reglas que al uniformar el importantísimo servicio de la recaudacion, alejen hasta la posibilidad de que continúen en la casi generalidad de los pueblos, prácticas y costumbres viciosas que en pugna con el precepto legal escrito, dificultan en unos casos y hacen imposible en otros la cobranza dentro de los plazos y con sugesion á los trámites establecidos.

Abierta la cobranza el dia del vencimiento del trimestre, como puede y debe hacerse, los pueblos tienen tiempo para ultimarla y para traer á Tesorería, á mas tardar para el dia 20 el importe total de los cupos para el tesoro y el de los recargos del trimestre, teniendo entendido que de conformidad á lo mandado en la disposicion 12 de dicha orden circular, la Administracion, *no admitirá* en ningun caso ni por ningun concepto pagos á cuenta, sino el completo de cupos y de recargos, para lo cual se traerán á la mano los recibos de municipales y de cobranza para formalizarlos en arcas *forrosamente* á la vez que los caudales.

La Administracion, escita el celo de los Ayuntamientos y el de los recaudadores para que impulsando todo cuanto les sea dable la cobranza, no dilaten su entrega en Tesorería mas allá del 20 que tienen señalado, por que en otro caso, y bien á su pesar, se vería en la necesidad de hacer uso de las medidas coercitivas que ponen á su disposicion las Instrucciones vigentes.

Valladolid 23 de Enero de 1868.—  
El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

Idem 24: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.043.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

*Subinspeccion de Valladolid.*

No habiendo tenido efecto en su totalidad la venta de material inútil cuya subasta fué celebrada el dia 28 de Diciembre último en la estacion de esta capital, Aranda, Peñafiel y Medina, se anuncia nuevamente una segunda para el dia 3 de Febrero, en las cantidades que se figuran á cada uno de los objetos, debiendo advertir que podrán los licitadores adquirir el completo de todo ello, teniendo en cuenta que el gasto que origine su recoleccion de los puntos marcados, serán de cuenta del rematante.

Dicho material no podrá ser extraido de las estaciones, hasta tanto que la Direccion general del Cuerpo apruebe el contrato verificado, el cual deberán estenler en papel comun los que tomen parte en la compra.

*Valladolid.*

196 kilogramos de hierro galvanizado, á 17 milésimas kilo.

23 kilogramos de cobre, á 334 milésimas kilo.

164 kilogramos de zinc á 17 milésimas kilo.

536 vasos porosos y de cristal.

*Aranda.*

2 kilogramos de hierro galvanizado, á 17 milésimas kilo.

6 kilogramos de zinc á 17 milésimas kilo.

12 vasos porosos á

*Peñafiel.*

500 gramos de hierro galvanizado, á 17 milésimas kilo.

6 vasos porosos, á

*Medina.*

31 kilogramos de hierro galvanizado, á 17 milésimas kilo.

6 kilogramos de zinc, á 17 milésimas kilo.

74 vasos porosos y de cristal, á

Lo que se anuncia al público para que el que quiera tomar parte en la adquisicion de los expresados objetos, pueda presentarse en las oficinas de telégrafos, de doce á dos de la tarde.

Valladolid 24 de Enero de 1868.—  
El Subinspector, Rafael Mora.

Id. id: insértese, Ureña.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos  
Calle de la Victoria, 24.